



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO MOYA VELASQUEZ
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2020 00832 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta cesión reconoce personería

Mediante escrito que antecede (numeral 37, cuaderno principal del exp. digital), la Dra. CARMEN BLANCO SANDOVAL, actuando como apoderada especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION y el Dr. YHONY ARLEX ROJAS CRUZ, representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S., presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, producen la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el

deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA** la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION (cedente) a ALPHA CAPITAL S.A.S. (cesionario).

**SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario ALPHA CAPITAL S.A.S, se tendrá como subrogatario del crédito.

**TERCERO:** La cesión del crédito se notificará al demandado CARLOS ARTURO MOYA VELÁSQUEZ., de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para representar los intereses del cesionario ALPHA CAPITAL S.A.S, se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional N° 246.738 del C.S. de la J., en los términos del poder inicialmente conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e717d6b5e0818e8d4d862a93e79d6cd63efb9c20a317b0fae8574989da5f038**

Documento generado en 02/08/2022 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**